



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

CÓDIGO DE TRÁMITE ASIGNADO TUT332720
REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003 005-2021-00351-00
ACCIONANTE: HECTOR MAURICIO JIMENEZ CLAVIJO
ACCIONADA: ALCALDÍA DE GUAMO – TOLIMA.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS

Indicó el accionante, que el 29 de marzo de 2021 presentó derecho de petición a la accionada en el cual solicitó la *“prescripción al comparendo 578956 de 18/07/2014 dentro del marco de la ley, esta es, el artículo 159 de la ley 769 de 2002 y artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional. De forma subsidiaria solicite me enviran copia completa del expediente de cobro coactivo seguido en mi contra, especialmente de la notificación del mandamiento de pago cual registra la fecha en que se interrumpen los términos y a partir de la cual se cuenta el nuevo y final término de 3 años.”*

Añadió que, el 26 de abril de 2021 recibió respuesta, sin embargo, indica, en ella no se resolvió de fondo su solicitud.

2. LA PETICIÓN

Solicitó se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada que, *“2. Que se dé respuesta satisfactoria a la petición hecha por mí, a la Secretaria de Tránsito y Transporte Departamental del Tolima, el día veintinueve (29) de marzo de dos mil veintiuno (2021)”*.

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 30 de abril de 2021, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada. Igualmente, se dispuso vincular al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

DEL TOLIMA, GOBERNACIÓN DEL TOLIMA, SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACIONES DE TRANSITO-SIMIT y RUNT y se le otorgó un plazo de dos (2) días para que brindara una respuesta al amparo.

ALCALDÍA DE GUAMO

En término se pronunció frente a los hechos y pretensiones del accionante, para lo cual indicó que la petición del accionante la remitió por competencia a la Secretaría de Tránsito y Transporte Departamental – Sede Operativa del Municipio del Guamo. En consecuencia, solicitó negar el amparo por falta de legitimación en la causa por pasiva.

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS - SIMIT

En tiempo procedió a pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la tutela. En ese sentido, indicó que es la encargada de administrar la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional que reportan los organismos de tránsito, y no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros.

Alegó falta de legitimación por pasiva como quiera que los hechos objeto de la presente acción, son competencia única y exclusiva únicamente del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima, y no a esa entidad, por lo que solicitó exonerarle de toda responsabilidad.

CONSECIÓN RUNT S.A.

En tiempo se pronunció frente a los hechos y pretensiones, para lo cual adujo que no es de su competencia eliminar o modificar la información, ya que dicha función es única y exclusiva de los organismos de tránsito, como autoridades administrativas, y estos a su vez tienen la obligación de remitir la información al RUNT.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL TOLIMA.

Una vez notificada de la presente acción de tutela, guardó silencio.

III CONSIDERACIONES

1.- LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2.- El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018)

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.** Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si

se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada)

3. El Decreto Legislativo 491 del **28 de marzo de 2020**, en su artículo 5 dispuso “*Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*”.

4. En ese orden, formulada una petición, el mismo se rige por las reglas del derecho de petición atrás señaladas, de modo tal, que la autoridad o el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de treinta (30) días hábiles; peticiones de documentos y de información, veinte (20) días hábiles; y peticiones de consulta treinta y cinco (35) días hábiles.

5.- CASO CONCRETO

Conforme las pruebas obrantes en el proceso, este despacho concluye que la protección del derecho fundamental de petición invocado por el demandante no debe ser concedida, toda vez que no se evidencia una vulneración del mismo por parte de la entidad accionada y vinculada.

Ello en razón a que, contrario a lo indicado por el promotor, en la respuesta brindada al derecho de petición de 29 de marzo de 2021, sí se resuelve de fondo tal solicitud.

En efecto, con la demanda de tutela se aportó derecho de petición en donde el promotor solicitó “*a la secretaría de tránsito y transporte departamental sede operativa del guamo*” realizar “*estudio de términos prescriptivos al comparendo 578956 de 18/07/2014 dentro del marco de la ley, esta es, el artículo 159 de la ley 769 de 2002 y artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional y, en consecuencia, decretar la prescripción de la acción de cobro de la obligación generada a partir de la imposición del mismo comparendo. De forma subsidiaria y ante nueva negativa de*

la prescripción de la acción de cobro del señalado comparendo, agradezco me envíen copia completa del expediente de cobro coactivo seguido en mi contra, especialmente de la notificación del mandamiento de pago cual registra la fecha en que se interrumpen los términos y a partir de la cual se cuenta el nuevo y final término de 3 años. Igualmente, de ser negativa la respuesta, solicito se sustente la razón por la cual se apartarían de la norma especial (Ley 769 de 2002), general procedimental (Estatuto tributario) e incluso el concepto unificado del ministerio de transporte, explicando para mi caso particular cual sería la fecha de prescripción de acción de cobro definitiva. Agradezco responder cada una de mis solicitudes y dar una respuesta de fondo so pena de incurrir en la vulneración del derecho fundamental”.

Dicha petición fue remitida por competencia al Departamento de Tránsito y Transporte del Tolima, quien en respuesta de 20 de abril de 2021 le indicó al promotor que *“no procede la declaratoria de prescripción de la Orden de Comparendo No. 578956 de fecha 18/07/2014, con Resolución Sanción No. 000000005372314 de 03/09/2014, dada la circunstancia que contra la misma fue proferido Mandamiento de Pago No. 22378 del 16/12/2015, acto que fue notificado a través de la Página WEEB de la Gobernación del Tolima”*. Y en lo que hace a las copias del expediente, le informó que *“deberá consignar a nombre del Gobierno Departamental del Tolima, en la Cuenta de Ahorros No. 575228205- 8 del Banco Colpatria, la suma de \$140.00 porcada hoja. Esta suma ha sido ordenada por el Estatuto de Rentas Departamental, que para el caso corresponde a seis (6) hoja”*, respuesta en donde se resuelven todos los cuestionamientos realizados en la solicitud. Cosa diferente es que no se haya accedido a lo pretendido por el promotor, lo cual no conlleva una vulneración de la mentada garantía, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, **el derecho a lo pedido**.

Puestas de esa forma las cosas, se negará el amparo deprecado, pues es evidente que el derecho fundamental de petición no ha sido conculcado por la accionada y vinculada.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por **HÉCTOR MAURICIO JIMÉNEZ CLAVIJO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ
JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c75ac7eac087e9ad1f15f24e569b36492bf718e71fd77246c006e1cdf6b1f215

Documento generado en 13/05/2021 11:16:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**